REGLAMENTO (CE) Nº 821/95 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1995

relativo a la apertura de contingentes suplementarios para las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en ferias comerciales organizadas en 1995 en la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3169/94 de la Comisión (2) y, en especial, su artículo 8,

Considerando que pueden abrirse contingentes suplementarios a los indicados en el Anexo V al Reglamento (CEE) nº 3030/93 cuando lo requieran circunstancias especiales; que la Comisión ha recibido una solicitud para abrir contingentes suplementarios a la vista de las ferias comerciales que se celebrarán en 1995;

Considerando que ya se han abierto contingentes suplementarios para ferias comerciales en años precedentes para determinados terceros países;

Considerando que ya se han establecido contingentes suplementarios para las importaciones de productos textiles originarias de la República Popular de China para ferias comerciales europeas y es por lo tanto pertinente limitar la apertura de contingentes suplementarios para 1995 a productos originarios de terceros países que no sean China;

Considerando que el acceso a los contingentes suplementarios deberá limitarse a los productos exhibidos por los países exportadores en la feria correspondiente y por las cantidades acordadas en los contratos de venta, conforme a la certificación de las autoridades competentes del Estado miembro en que se celebre la feria;

Considerando que para evitar una utilización excesiva de dichos contingentes suplementarios resulta pertinente solicitar al Estado miembro del territorio en que se celebre la feria, por un lado, que garantice que las cantidades totales cubiertas por los contratos certificados no superen los límites establecidos por esos contingentes suplementarios y, por otro, que informe a la Comisión una vez finalizada la feria de las cantidades totales cubiertas por los contratos certificados;

Considerando que resulta oportuno aplicar a las importaciones en la Comunidad de productos para los cuales se han abierto contingentes suplementarios las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 que son aplicables a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V del mencionado Reglamento, con excepción de los relacionados con flexibilidades;

Considerando que las solicitudes de autorizaciones de importación deberán además ir acompañadas por el contrato firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que ésta se celebre;

Considerando que para garantizar una fácil gestión de los contingentes suplementarios la validez de las autorizaciones de importación no deberán superar los doce meses a partir de la fecha de clausura de la feria;

Considerando que para evitar que se eludan las disposiciones de la expedición de autorizaciones de importación deberá cubrir únicamente a los productos embarcados en el país proveedor de donde sean originarios no antes de treinta días tras la clausura de la feria correspondiente;

Considerando que las medidas que estipula este Reglamento son conformes al dictamen del Comité de los productos textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Además de los límites cuantitativos sobre las importaciones que se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3030/93, se abrirán contingentes suplementarios para las ferias comerciales que se celebren en 1995 en la Comunidad Europea en la medida que se indica en el Anexo.

Artículo 2

1. El acceso a los contingentes suplementarios mencionados en el artículo 1 deberá limitarse a los productos que hayan sido exhibidos por los países exportadores en la feria y por las cantidades acordadas mediante un contrato de venta firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que se celebre la feria.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la feria garantizarán que los importes totales cubiertos por los contratos certificados no superen los límites establecidos en el Anexo.

(1) DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.
(2) DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 33.

3. El Estado miembro correspondiente a la Comisión a más tardar a los treinta días la clausura de la feria de las cantidades totales cubiertas por contratos con certificado de haber sido celebrados durante la feria. Esta información será proporcionada por país proveedor y por categoría.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de los siguientes apartados las importaciones en la Comunidad de productos para los que se hayan abierto contingentes suplementarios estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 que son aplicables a las importaciones de productos sujetos a límites cuantitativos que figuran en el Anexo V del mencionado Reglmento, con excepción de las relativas a las flexibilidades.

2. Las autorizaciones de importación sólo podrán expedirse contra presentación de una licencia de exportación en cuya casilla 9 figure una indicación de la feria y el año a que se refieren y acompañadas por el original del contrato certificado mencionado en el artículo 2.

3. Las autorizaciones de importación sólo cubrirán a los productos transportados a la Comunidad procedentes del tercer país del que son originarios no antes de treinta días después de la clausura de la feria.

4. El período de validez de las autorizaciones de importación expedidas con arreglo a los apartados anteriores no superará los doce meses a partir de la fecha de clausura de la feria.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1995.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

ANEXO

Contingentes suplementarios para la feria comercial de Berlín que se celebrará en abril de 1995

[La descripción completa de las mercancías figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93]

Categoría	Unida	Tercer país	Límite cuantitativo
1	toneladas	Pakistán	66
	toneladas	Perú	66
	toneladas	Ucrania	10
2	toneladas	Perú	74
	toneladas	Rusia	100
4	1 000 piezas	Bielorrusia	20
	1 000 piezas	Bulgaria	71
	1 000 piezas	República Checa	22
	1 000 piezas	India	454
	1 000 piezas	Indonesia	212
	1 000 piezas	Malasia	94
	1 000 piezas	Pakistán	225
	1 000 piezas	Filipinas	252
	1 000 piezas	Singapur	70
	1 000 piezas	República Eslovaca	22
	1 000 piezas	Tailandia	483
	1 000 piezas	Ucrania	20
	1 000 piezas	Vietnam	25
5	1 000 piezas	Bielorrusia	20
	1 000 piezas	Bulgaria	84
	1 000 piezas	Hungría	54
	1 000 piezas	India	252
	1 000 piezas	Malasia	42
	1 000 piezas	Pakistán	215
	1 000 piezas	Filipinas	169
	1 000 piezas	Polonia	150
	1 000 piezas	Rumanía	60
	1 000 piezas	Rusia	20
	1 000 piezas	Singapur	73
	1 000 piezas	Tailandia	206
	1 000 piezas	Ucrania	60
	1 000 piezas	Vietnam	20
6	1 000 piezas	República Checa	40
	1 000 piezas	Hungría	80
	1 000 piezas	India	118
	1 000 piezas	Indonesia	131
	1 000 piezas	Malasia	92
	1 000 piezas	Filipinas	134
	1 000 piezas	Polonia	125
	1 000 piezas	Rumanía	150
	1 000 piezas	Rusia	48
	1 000 piezas	Singapur	70
	1 000 piezas	Sri Lanka	116
	1 000 piezas	República Eslovaca	40
	1 000 piezas	Tailandia	187
	1 000 piezas	Vietnam	20

Categoría	Unida	Tercer país	Límite cuantitativo
7	1 000 piezas	Bulgaria	42
	1 000 piezas	República Checa	6
	1 000 piezas	Hungría	64
	1 000 piezas	India	407
	1 000 piezas	Indonesia	98
	1 000 piezas	Filipinas	99
	1 000 piezas	Rusia	20
	1 000 piezas	Singapur	159
	1 000 piezas	Sri Lanka	99
	1 000 piezas	República Eslovaca	6
	1 000 piezas	Tailandia	82
	1 000 piezas	Vietnam	25
8	1 000 piezas	Bielorrusia	20
	1 000 piezas	Bulgaria	156
	1 000 piezas	República Checa	38
	1 000 piezas	India	323
	1 000 piezas	Indonesia	218
	1 000 piezas	Malasia	82
	1 000 piezas	Pakistán	158
	1 000 piezas	Filipinas	102
	1 000 piezas	Polonia	53
	1 000 piezas	Rumanía	280
	1 000 piezas	Rusia	49
	1 000 piezas	Singapur	90
	1 000 piezas	Sri Lanka	270
	1 000 piezas	República Eslovaca	37
	1 000 piezas	Tailandia	101
	1 000 piezas	Ucrania	20
	1 000 piezas	Vietnam	220
9	toneladas	Pakistán	233
12	1 000 pares	Bielorrusia	20
	1 000 pares	Hungría	52
	1 000 pares	Polonia	80
	1 000 pares	Rumanía	400
	1 000 pares	Rusia	20
	1 000 pares	Tailandia	458
	1 000 pares	Ucrania	20
14	1 000 piezas	Polonia	26
15	1 000 piezas	Bielorrusia	20
	1 000 piezas	República Checa	25
	1 000 piezas	Hungría	57
	1 000 piezas	India	124
	1 000 piezas	Polonia	51
	1 000 piezas	Rumanía	68
	1 000 piezas	Rusia	22
	1 000 piezas	República Eslovaca	24
	1 000 piezas	Ucrania	20
	1 000 piezas	Vietnam	20
16	1 000 piezas	Polonia	22
	1 000 piezas	Ucrania	20
18	1 000 toneladas	Vietnam	5

Categoría	Unida	Tercer país	Límite cuantitativo
20	toneladas	Bielorrusia	10
	toneladas	República Checa	12
	toneladas	India	294
	toneladas	Pakistán	149
	toneladas	Rusia	17
	toneladas	República Eslovaca	12
	toneladas	Ucrania	10
21	1 000 piezas	Filipinas	286
	1 000 piezas	Sri Lanka	240
	1 000 piezas	Tailandia	446
	1 000 piezas	Vietnam	30
24	1 000 piezas	Polonia	80
	1 000 piezas	Tailandia	102
26	1 000 piezas	Bielorrusia	20
	1 000 piezas	India	383
	1 000 piezas	Filipinas	95
	1 000 piezas	Polonia	125
	1 000 piezas	Rumanía	48
	1 000 piezas	Tailandia	171
	1 000 piezas	Ucrania	20
27	1 000 piezas	Bielorrusia	20
	1 000 piezas	India	372
29	1 000 piezas	India	268
73	1 000 piezas	Filipinas	287
	1 000 piezas	Rumanía	52
	1 000 piezas	Tailandia	70
76	toneladas	República Checa	20
	toneladas	República Eslovaca	20
118	toneladas	Bielorrusia	10
	toneladas	República Checa	15
	toneladas	Rusia	50
	toneladas	República Eslovaca	15